

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-01-1961

Título: POR LA CUAL SE SUBROGAN DISPOSICIONES DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14318

Publicada el: 27-01-1961

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Código Civil

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.338

Rollo: 40

Posición: 469

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 27 DE ENERO DE 1961

Nº 14,318

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 7 de 27 de enero de 1961, por la cual se subroga y detoga disposiciones del Libro Primero del Código Civil.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 811 de 7 y 373 de 9 de septiembre de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia
Resolución Nº 364 de 15 de diciembre de 1958, por la cual se reconoce derecho a jubilación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decretos Nos. 258 de 11; 259 y 260 de 13 de octubre de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 302 de 20 de agosto de 1958, por el cual se concede una beca.

Decretos Nos. 303, 304, 305 y 306 de 20 de agosto de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Decreto Nº 268 de 24 de agosto de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 749 de 21 de agosto de 1957, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

SUBROGANSE Y DEROGANSE DISPOSICIONES DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL

LEY NUMERO 7

(DE 27 DE ENERO DE 1961)

por la cual se subrogan y derogan disposiciones del Libro Primero del Código Civil.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Esta Ley subroga las disposiciones del Código Civil que se citan a continuación, las cuales quedarán como se expresa en ella, con indicación de sus números respectivos, y deroga el artículo que se cita en el Artículo 2º.

Artículo 34 d). Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole.

Artículo 41. La existencia de la persona natural principia con el nacimiento; pero el concebido; si llega a nacer, en las condiciones que expresa el artículo siguiente, se tiene por nacido para todos los efectos que le favorezcan.

Salvo prueba en contrario y a los efectos del presente artículo, al nacido se le presume concebido trescientos (300) días antes de su nacimiento.

Artículo 49. El cónyuge ausente será representado por el que se halle presente, cuando no se encontraren legalmente separados.

A falta de cónyuge, representarán al ausente los padres, hijos y abuelos por el orden que establece el Artículo 53.

Artículo 93. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

- 1º Las personas del mismo sexo;
- 2º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad;
- 3º Los hermanos;

4º Los que hubiesen sido condenados como autores o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Artículo 97. Si a pesar de la prohibición de los artículos 94 y 119 se casaren las personas comprendidas en ellos, el matrimonio será válido, pero los contrayentes, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal, quedarán sometidos a las siguientes reglas:

1º Serán nulas las capitulaciones matrimoniales celebradas por los cónyuges y ninguno de ellos podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Esta regla no se aplicará en el caso del ordinal 1º del artículo 94 cuando el o los cónyuges menores hayan llegado a la mayoría de edad, así como tampoco en el caso de los comprendidos en el numeral 2 del mismo artículo y en el artículo 119, si se acredita con información judicial no haber hijos del anterior matrimonio;

2º En el caso del numeral 3 del artículo 94 se presumirá, además, salvo prueba contraria concluyente, que todos los bienes de que están en posesión los infractores pertenecen a los hijos;

3º Cuando el tutor o sus descendientes contravengan la prohibición del ordinal 4º del artículo 94, no podrá ninguno de ellos heredar al pupilo y perderá el tutor, además, la administración de los bienes de éste.

Artículo 114. Son causas de divorcio:

1. El adulterio de la mujer;
2. El concubinato escandaloso del marido;
3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;
4. El trato cruel, si con él pelagra la vida de uno de los cónyuges o de ambos o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos;
5. La propuesta del marido para prostituir a la mujer;
6. El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas o la convivencia en su corrupción o prostitución;
7. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la causal.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLAMILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2512

OFICINA:
 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Relleño de Barraza)
 Teléfono 2-2271

TALLERES:
 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Relleño de Barraza)
 Apartado 27 246

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 5.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuenta: B/. 6.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Imprentas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

8. La embriaguez habitual, excepto en el caso en que ésta hubiere existido en la época del matrimonio;

9. La separación de hecho por más de cuatro años;

10. La locura permanente, declarada así judicialmente;

11. El mutuo consentimiento de los cónyuges.
 Parágrafo: El mutuo consentimiento de los cónyuges no será causal de divorcio en los casos siguientes

1. Si los cónyuges son menores de veintidós años;

2. Cuando no han transcurrido dos años después de celebrado el matrimonio;

3. Si las partes no ratifican su solicitud de divorcio cuatro (4) meses después de haberla presentado.

En los casos de los ordinales 1º, 2º y 10. la acción de divorcio prescribirá en dos años, contados desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en los demás casos, la acción prescribirá de conformidad con las reglas generales.

Artículo 116. Salvo los casos previstos en los ordinales 9, 10 y 11 del artículo 114, el divorcio sólo se decretará cuando la causal respectiva sea establecida por el cónyuge inocente de la misma; pero en el caso del ordinal 9º se hará la declaratoria de culpabilidad que proceda, para los efectos de los artículos 121, 123 y 124.

En el caso del ordinal 10 se aplicará el artículo 121 en favor del cónyuge enfermo, si éste necesita alimentos.

Si ambos cónyuges fueren culpables y el demandado reconviniere, el divorcio se decretará con fundamento en la causal más grave, atendiendo a este efecto el orden en que son enumeradas en el artículo 114.

La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges; pero los herederos podrán continuar la demanda o reconvencción deducida a efectos patrimoniales.

Artículo 113. Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se tomarán provisionalmente por el Juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

1º Separar los cónyuges, si no existe separación anterior a la demanda;

2º Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, o de otra persona, según proceda;

3º Señalar la suma que el marido debe dar a la mujer para expensas de la vida, si ella no tie-

ne sueldo, o bienes bajo su propia administración y siempre que ella no viva públicamente con otro hombre;

4º Señalar alimentos: a) a los hijos que no estén en poder del padre y b) a la mujer si ésta no estuviere separada voluntariamente del marido o viviere públicamente con otro hombre;

5º Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las precauciones necesarias, si el marido lo solicitare para evitar una suposición de parto.

Artículo 130. Sólo son nulos los matrimonios que no hayan sido celebrados ante funcionario autorizado por la ley para celebrar matrimonios y los celebrados en contravención de los artículos 92 y 93 de este Código, o cuando haya habido violencia o error determinante.

Artículo 140. Se presumen hijos de los cónyuges los nacidos después de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio, o desde la reunión de los cónyuges legalmente separados, y también los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio o la separación legal de los cónyuges.

Artículo 174. La adopción no puede tener lugar sino entre personas de un mismo sexo; el padre adoptante debe serlo de un varón y la madre adoptante de una mujer.

Sólo quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior a) el caso en que un cónyuge adopte el hijo o hija del otro; y b) aquel en que ambos cónyuges adopten conjuntamente a un extraño.

Artículo 175. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el que está casado no puede adoptar ni ser adoptado sin el consentimiento de su cónyuge, quien, por el hecho de acceder a la adopción, no se constituye en adoptante.

Artículo 297. Son incapaces de administrar sus bienes los que por enfermedad mental, o falta de desarrollo de su inteligencia, se hallen habitualmente privados del discernimiento necesario para los actos civiles.

Lo estarán también los que por su ceguera o sordomudez, unidas a la falta de instrucción, no pueden expresar debidamente su voluntad ni entender la ajena.

Artículo 2º Se deroga el artículo 132 a) del Código Civil.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberio Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 27 de enero de 1931.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.